



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2060-2003-AA/TC  
LIMA  
JULIA LEANDRA SOTELO DE  
COLLANTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Julia Leandra Sotelo de Collantes contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 06 de marzo de 2003 que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de abril de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje de aplicar, a su caso, el Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, se calcule su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y se le reintegren las sumas dejadas de percibir por pensiones devengadas.

Manifiesta que al haber cesado el 1 de mayo de 2000, fecha en que se acoge al beneficio de jubilación, por tener 55 años de edad y 36 años de servicios, cumplía los requisitos del Decreto Ley N.º 19990; pero que la demandada, con Resolución N.º 10161, de fecha 13 de setiembre de 2001, arbitrariamente le aplicó el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia, de caducidad, de falta de agotamiento de la vía previa y de prescripción extintiva y, contestando la demanda, la niega y contradice, precisando que, no obstante que la actora no reunía los requisitos mínimos que la ley estipula para acogerse a los beneficios de la pensión adelantada, esta se le otorgó indebidamente, agregando que ahora pretende su aumento o reajuste, petitorio que no puede ser ventilado en esta vía por carecer de estación probatoria.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 21 de mayo del 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 25967, la demandante ya había adquirido su derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionario conforme al régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, pues tenía la edad y los años de aportación requeridos para ello.

La recurrente, revocando la apelada, la declaró infundada, por considerar que, para adquirir el derecho a una pensión adelantada, las mujeres deben tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que, de acuerdo con su DNI, la actora no tenía la edad requerida al 19 de diciembre de 1992, fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, cuya aplicación le corresponde.

## FUNDAMENTOS

1. Conforme al DNI de fojas 1 y el Certificado de Trabajo de fojas 3, la demandante nació el 26 de febrero de 1945 y cesó el 30 de abril de 2000.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal ha señalado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquél vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, se aplicaría únicamente a los asegurados que a la fecha de su vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, y no a aquéllos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
3. En consecuencia, advirtiéndose en autos que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demandante no reunía uno de los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, al resolverse su solicitud y otorgársele su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, no se han vulnerado sus derechos constitucionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

## FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrente que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO

*Bardelli*  
*Rey*  
*Revored*  
*Figallo*

Lo que certifico:  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)